



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 067-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del trece de marzo de dos mil veinte.

I. El día 13 de febrero del presente año se recibió vía electrónica, la solicitud de información Ref.: UAIP 067-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). **La cual fue prevenida el día 17 del mismo mes y año.**

Atendiendo a lo expuesto tanto en la solicitud de información, como en la subsanación que fue recibida por esta UAIP, el día 19 del presente mes y año, se requirió la información consistente en:

1) “Para el período 2009-2019, los documentos de SETEPLAN, relacionados a Ciencia, Tecnología e Innovación: - Memorias, - Políticas, - Estrategias, - Planes de Trabajo, - Informes de Gestión, - Informes de Rendición de cuentas, - Informes de Transición.

2) Para el período 2009-2019, los nombres de los funcionarios de los siguientes cargos, especificando su período de trabajo en la Institución: - Secretario Técnico y de Planificación, - Subsecretario Técnico y de Planificación, - Dirección General de Planificación del Desarrollo, - Dirección General de Coordinación del Gobierno y Cooperación Internacional, - Dirección General de Territorialización del Estado”.

Por medio de resolución de las diez horas del 20 de febrero del presente año, se declaró la Improcedencia parcial de la solicitud en razón que la información solicitada del ítem 2 de la solicitud se encontraba publicada en el portal de transparencia de esta entidad y en consecuencia disponible para poder ser consultada, por lo que se proporcionó al solicitante de conformidad con la letra b del artículo 74 LAIP, las direcciones electrónicas para acceder a dichas publicaciones.

En la misma resolución se delimitaron los extremos de la admisión de la solicitud, estableciéndose que se admitiría lo referido a: respecto del punto 1 lo referido a: “Para el período 2009-2019, los documentos de SETEPLAN, relacionados a Ciencia, Tecnología e Innovación: - Memorias, - Políticas, - Estrategias, - Planes de Trabajo, - Informes de Gestión, - Informes de Rendición de cuentas, - Informes de Transición. Así como también lo referido al punto 2, en lo que respecta a los Directores, para los períodos



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

entre el 2009-2015, los nombres de los siguientes Directores de la Secretaría Técnica, especificando su período de trabajo en la Institución: 1) Dirección General de Planificación del Desarrollo, para el período 2009 – agosto 2014. 2) Dirección General de Coordinación del Gobierno y Cooperación Internacional, para el período 2009- agosto 2014. 3) Dirección General de Territorialización del Estado, para el período 2009 - enero 2015”, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que de conformidad al Art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa, a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría de Innovación, todas, dependencias de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Ente Obligado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 25 de febrero del presente año, se recibió memorando emitido por la Secretaría de Innovación de la Presidencia, en el que manifiesta: “Me refiero al requerimiento de información número PR/UAIP-M067.03/2020, contenido en, el memorándum de fecha 20 de los corrientes, por, medio del cual se hace la solicitud de Información recibida vía correo electrónico consistente en: **"Para el período 2009-2019, los documentos de SETEPLAN, relacionados a Ciencia, Tecnología e Innovación: -Memorias, -Políticas, -Estrategias, -Planes de trabajo, -Informes de Gestión, -Informes de Rendición de Cuentas, - Informes de Transmisión" [Sic].**

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en esta fecha se realizó la búsqueda de dichos documentos en la base de datos y Archivos Digitales de esta Secretaría. Al respecto, le informo que esta Secretaría no tiene en sus Archivos la Información solicitada; por lo anterior, debe considerarse dicha información como Inexistente.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 70 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública”.

Por su parte la Unidad de Gestión Documental de esta entidad manifestó: “En atención a su requerimiento de información PR/UAIP-M067.02/-2020, recibido vía correo electrónico el día 20 de febrero del presente año, en el cual se solita: "Información del periodo 2009 - 2019, los documentos de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SETEPLAN, relacionados a Ciencia, tecnología e Innovación: -Memorias.- Políticas, - Estrategias, - Planes de Trabajo, - Informes de Gestión,-Informes de Rendición de cuenta, - Informes de Transición.

Con respecto a dicho requerimiento esta Unidad informa lo siguiente:

Personal de esta unidad realizó una búsqueda minuciosa en los inventarios que han sido remitidos a esta unidad por la extinta Secretaría, donde se identificó información relacionada al presente requerimiento, siendo la siguiente:

1. **Presentación de la Unidad de Tecnologías de la información.**
2. **Informe de actividades del área de tecnología de la información.**
3. **Formatos de Seguimiento de las áreas de gestión UTIC del año 2014.**
4. **Informe para la transacción de SETEPLAN.**

Lo que se remite en Disco Compacto anexo a la presente.

No omito manifestarle que **esta unidad no resguarda la documentación correspondiente a los años 2014-2019 de la unidad de Tecnología de la Información y Comunicación, por no haber sido remitida al archivo periférico de la extinta Secretaría en mención”.**

El día 4 de marzo del presente año, se recibió memorando de parte de la Gerencia Administrativa quien manifestó: "Para los períodos entre el 2009-2015, los nombres de los siguientes Directores de la Secretaría Técnica, especificando su período de trabajo en la Institución:

- 1) Dirección General de Planificación del Desarrollo, para el período 2009 - agosto 2014.
- 2) Dirección General de Coordinación del Gobierno y Cooperación Internacional, para el período 2009- Agosto 2014.
- 3) Dirección General de Territorialización del Estado, para e] período 2009 - enero 2015".

Al respecto se adjunta nota N-053-RRHH-2020 fecha 04 de marzo de 2020 suscrita por la Señora Gerente de Recursos Humanos, en la que da respuesta a lo requerido, por su parte la Gerencia de Recursos Humanos expuso: hago referencia a Requerimiento de Información, Referencia: PR/UAIP-M67.01/-2020 de fecha 20 de febrero del presente año, en el que se requiere:

"Para los periodos entre el 2019-2015, los nombres de los siguientes Directores de la Secretaría Técnica, especificando su periodo de trabajo en la Institución:

- 1) Dirección General de Planificación del Desarrollo, para el periodo 2009- agosto 2014.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2) Dirección General de Coordinación del Gobierno y Cooperación Internacional, para el periodo 2009- agosto 2014.

3) Dirección General de Territorialización del estado, para el periodo 2019 - enero 2015"

En relación a lo anterior, y según compete a esta Gerencia, **informo que no se cuenta con la información requerida.**

Ante las respuestas recibidas de parte de las Unidades Administrativas requeridas, se remitió requerimiento a la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación y a la Dirección de Integración y Gobierno Electrónico, ambas dependencias de la Presidencia de la República.

El día 11 de marzo del presente año, se recibió comunicación de la Dirección de Integración y Gobierno Electrónico en el que manifiestan: “Remito la información que se localizó y que guarda relación con lo solicitado”. La información adjunta consiste en:

- Versión pública SETEPLAN 2014-2019
- Estrategia y modelo de escalabilidad El Salvador 2017
- Informe final Ruta de Innovación El Salvador 2018.
- Política ICT.
- Política Nacional de ICT Mayo2018.
- Reporte de Gestión CIICT.

Fundamentos de derecho de la resolución.

Sobre la Inexistencia

El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales”¹.

Para el caso en concreto, siendo que la información relativa a "Para los períodos entre el 2009-2015, los nombres de los siguientes Directores de la Secretaría Técnica, especificando su período de trabajo en la Institución: 1) Dirección General de Planificación del Desarrollo, para el período 2009 - agosto 2014, 2) Dirección General de Coordinación del Gobierno y Cooperación Internacional, para el período 2009-Agosto 2014, 3) Dirección General de Territorialización del Estado, para el período 2009 - enero 2015", es inexistente por no haber sido encontrada en los archivos de la Gerencia de Recursos Humanos, que es quien los resguardaría en caso de existir.

Por lo tanto en vista de no haberse encontrado tal documentación que acredite el nombre de dichos directores, como lo manifiesta la Gerencia de Recursos Humanos, así se informará al solicitante.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”². Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.

² Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones³.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”⁴.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁵, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁶; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁷; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁸.

Aunado a lo anterior el derecho de acceso a la información “tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático

³ CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

⁴ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁵ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁶ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁷ Idem

⁸ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos” (Fallos: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y los que en él se citan: Inc. 13- 2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010).

Para el caso, se ha concedido el acceso a la información solicitada respecto de: “Para el período 2009-2019, los documentos de SETEPLAN, relacionados a Ciencia, Tecnología e Innovación, respecto a:

1. Presentación de la Unidad de Tecnologías de la información.
2. Informe de actividades del área de tecnología de la información. (Informe)
3. Formatos de Seguimiento de las áreas de gestión UTIC del año 2014.

4. Informe para la transacción de SETEPLAN. (Informe) Se aclara que este informe fue remitido en versión pública sin relacionar la información que fue omitida pero de su verificación se observa que algunos datos relativos al marco presupuestario, nombres y firmas de ex servidores públicas fueron tachados pues de esa manera fue encontrada la información por la unidad que la remitió.

5. Estrategia y modelo de escalabilidad de El Salvador
6. Informe final ruta de innovación El Salvador (informe)
7. Política nacional de ICT (Mayo 2018) (Política).
8. Política nacional de ICT (Política).
9. Reporte de gestión CIICT. (informe)

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y con base al Artículo 72 letra “c” y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Informar** al solicitante que la información relativa a "Para los períodos entre el 2009-2015, los nombres de los siguientes Directores de la Secretaría Técnica, especificando su período de trabajo en la Institución: 1) Dirección General de Planificación del Desarrollo, para el período 2009 - agosto 2014, 2) Dirección General de Coordinación del Gobierno y Cooperación Internacional, para el período 2009-



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Agosto 2014, 3) Dirección General de Territorialización del Estado, para el período 2009 - enero 2015", es **inexistente por no haber sido encontrada en los archivos de la Gerencia de Recursos Humanos.**

b) **Conceder parcialmente** el acceso a la información pues los informes y políticas encontradas son las únicas con las que esta entidad cuenta y que serán remitidas en la modalidad encontrada.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Notifíquese.**



Gabriela Cámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República